

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1.º

San José, jueves 20 de junio de 1907

NÚMERO 141

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 54.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 54

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde del veinticinco de mayo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra Julián Acuña Gamboa, de treinta y nueve años, casado, agricultor, costarricense y vecino de San Cristóbal del cantón de Desamparados, por el delito de lesiones graves inferidas á Martín Cordero Romero, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, quien interviene como acusador y está representado por el Licenciado Luis Cruz Meza, mayor, abogado y vecino de esta ciudad; en la cual interviene también el defensor del reo, Licenciado Jenaro Leiva Quirós, mayor de edad, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1.º—Que el ofendido, en su declaración dada á las tres y media de la tarde del tres de abril de mil novecientos cinco (folio 5, dice que el día anterior como á las tres de la tarde venía de Cartago, y al llegar á unas tranqueras que están en su propiedad, frente á la casa de Julián Acuña Gamboa, se apeó del caballo para abrirlas, y en eso estaba cuando oyó buya dentro de la casa y enseguida vió que Acuña salió con una escopeta de dos cañones y le disparó un tiro, el que no le tocó porque la esposa de Acuña desvió el arma, pero acto continuo le disparó un segundo tiro con el que le hizo un raspon en un hombro; y luego Acuña dejó la escopeta y lo atacó con cuchillo y le causó las heridas que tiene; y como antecedente de eso, refiere que hacía como un mes que había ido él en compañía de Antolín Esteban y Juan Mena á un terreno de su propiedad con el fin de averiguar si Acuña estaba trabajando en un rancho de hojas que había hecho en el mismo terreno, y como no encontraron á Acuña, él y sus compañeros sacaron del rancho unas herramientas de carpintería y unos trastos de cocina dieron fuego al rancho y se llevaron dichos objetos. Con posterioridad declaró al folio 20, que Acuña había disparado al aire el primer tiro, pero que con el segundo lo hirió en la espalda. Antolín Esteban Pintor declaró al folio 6, que el día del suceso se encontraba él en la casa de habitación de Virgilio Mena, como á las tres de la tarde, cuando vió pasar á Martín Cordero montado á caballo, y no notó que estuviera tomado de licor ni herido; que al poco rato, habiendo oído dos detonaciones de arma de fuego, salieron al patio y desde allí alcanzaron á ver que Julián Acuña daba golpes de plano con un cuchillo que tenía en la mano, caminaba de su casa á unas tranqueras que están próximas á la finca de Martín Cordero, y hacía además como de quitar á su esposa; que eso lo pudieron ver por la circunstancia de que la casa de Julián y las tranqueras de la finca de Martín están en un alto y el espacio que

los separaba no tenía árboles que quitaran la vista; y como él notara que Cordero no salía al alto del potrero pensó, que algo le había pasado, se dirigió hacia allá por el camino más corto; encontrándose con Rogelio Cordero, hijo de Martín, el cual le dijo que habían herido á su padre y fué á avisar al Comisario; que él y Juan Mena, hijo de Virgilio fueron á buscar á Martín y lo encontraron tendido, como á doscientas varas de la tranquera de entrada de la finca, bañado en sangre y con varias heridas; lo llevaron á la casa y después de un rato, les dijo el herido: "mírenme la espalda, que estoy herido con plomo de una guávil que Julián Acuña me disparó". Los testigos Virgilio y Juan Mena están conformes en lo esencial con el anterior. (Folios 7 y 8). El niño Espiridión Ceciliano Jiménez, en su declaración dada al folio 41, dice: que estando él un día en la casa de Julián Acuña vió venir á caballo á Martín Cordero, el que se apeó para abrir la tranquera y entrar al camino de su casa, y cuando ya iba terminando de abrirla salió Acuña y le dijo á Martín que le devolviera sus trastos, y Martín le contestó que fuera á su casa por ellos; que entonces Julián se volvió á su casa y sacó una escopeta guávil y se fué al lugar donde estaba Cordero, y detrás de él se vinieron su esposa Adelaida y unos chiquitos de ellos y agarraron la escopeta para quitársela, pero no pudieron, y en esto se fué un tiro que le quemó el pelo á Magdalena y enseguida Julián le hizo otro á Martín, cuando ya éste había pasado la tranquera; que el testigo se fué corriendo para el potrero de un señor Raimundo y pudo ver que Martín iba cayéndose, y que Julián tenía un cuchillo corto en la mano, y oyó que decía: "Por esa negra no lo maté"; que en ese instante llegó Gabriel Acuña, hermano de Julián, y le dijo que por qué no lo había matado de viaje, que lo que merecía era matarlo: que el testigo no vió que Julián le tirara con el cuchillo á Martín, porque él se fué por el potrero; que Martín llevaba una *cruceta* y una *talona* amarradas á la montura, pero no sacó aquella de la vaina, ni le hizo tiro alguno á Acuña. Este por su parte declaró en la indagatoria (folio 11): que en febrero ó marzo de mil novecientos cinco estuvo trabajando en madera en una montaña conocida como libre, situada en San Cristóbal de Desamparados; que para trabajar hizo un rancho donde tenía unas herramientas de carpintería y unos trastos de cocina, objetos que dejó allí un sábado y habiéndolo vuelto como á los quince días halló el rancho quemado y que no estaban las herramientas; que Antolín, Esteban y Virgilio Mena le dijeron que ellos en unión de Martín Cordero, habían quemado el rancho y sacado los trastos y herramientas las que le fueron devueltas por los mencionados Esteban y Mena, con quienes quedó arreglado y contento; que un domingo como á las tres de la tarde llegaba él del monte á su casa, con una escopeta de dos cañones cargada con munición pequeña cuando pasaba por el frente Martín Cordero: él le dijo que arreglaran por bien lo de la quema del rancho y el haberse llevado sus cosas; mas Cordero se enojó, y él para defenderse le presentó la escopeta, y en la lucha se le fueron dos tiros; que tiró la escopeta y sacó su cuchillo, porque Cordero también le tiraba con cuchillo, lucharon y por fin vió que Martín estaba manchado con sangre, y él tenía una punzada en el brazo derecho; que ya heridos los dos él se metió á su casa y Martín se fué para la suya. El Médico del Pueblo (folio 11) reconoció á Cordero y encontró que tenía cinco heridas situadas la primera en la parte anterior de la cabeza, como de doce centímetros de longitud, que dividió el cuero cabelludo, el periostio y el hueso en toda la extensión de la herida, penetró en la cavidad encefálica, donde el instrumento lesionó las membranas cerebrales; la segunda y tercera, sobre el ojo izquierdo, que fué lesionado; la cuarta, sobre toda la región dorsal del dedo medio de la mano derecha, la cual dividió todos

los tejidos; y la última en la parte media y externa del muslo derecho, como de ocho centímetros de longitud, que dividió los tejidos externos; expresó que la primera herida era mortal y en caso de no fallecer la persona á consecuencia de ella, sanaría en treinta días y entonces se podría saber si dejaba impedimento; que las del ojo fueron graves y á consecuencia de ellas hubo que extraerlos; que la del dedo sanaría en veinte días; y la del muslo no dejaba impedimento de por vida y sanaría en quince días; todas estas heridas fueron causadas con instrumento cortante; y que además tenía una herida en la espalda, producida con arma de fuego, la cual sanaría en nueve días, sin dejar ningún impedimento. Al folio 22 vuelto informó el Médico que la herida del dedo medio de la mano derecha deja un impedimento relativo. El mismo facultativo examinó á Julián Acuña y le encontró una herida cicatrizada en el tercio inferior del antebrazo derecho, la que por el aspecto de la cicatriz se ve que lo más que tardó para sanar fueron nueve días;

2.º—Que el Juez Primero del Crimen declaró al procesado responsable como autor del crimen de lesiones graves causadas á Martín Cordero, y lo condenó á la pena de presidio interior mayor por cinco años, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo en que estuvo incapacitado para trabajar, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; á perder el arma con que lo cometió; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la pena principal. Todo consta de la sentencia dictada á las ocho de la mañana del seis de setiembre de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos 1.º 11 (circunstancia 14.ª), 15, 25, 33, 36, 39, 57, 74, 76, 95 y 420, inciso 1.º, del Código Penal, 1.º, 106, 137, 173, 187, 188, 197, 209, 437, 439, 483, 485, 519, 533, 535, 540, 544, 545 y 546, Código de Procedimientos Penales;

3.º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, la cual falló á la una y veinte minutos de la tarde del veintisiete de diciembre último, confirmando la sentencia recurrida, con costas personales y procesales de la causa á cargo del reo;

4.º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación y al efecto alega apreciación errónea de la prueba y violación del artículo 10 del Código Penal, porque se condena el reo, cuando el inciso 4.º declara la irresponsabilidad criminal del que obra en defensa de su persona: Julián Acuña en el acto en que lesionó á Martín Cordero, obró defendiéndose legítimamente del ataque violento que éste le hiciera; eso resulta de su confesión, á la cual hay que atenerse, ya que en autos no existe ningún dato atendible que la contradiga. En memorial presentado el día de la vista, el recurrente amplió su recurso alegando infracción de los artículos 74 y 75 del Código Penal. La Sala Segunda sólo consideró á favor del reo la atenuante 14.ª del artículo 11, *ibídem*, y es claro que obran además á su favor las disminuyentes 1.ª 4.ª y 9.ª del mismo artículo, por lo que debió rebajarse en uno ó dos grados la pena. La atenuante 1.ª debe estimarse comprobada porque si falta alguno de los requisitos que establece el artículo 10, inciso 4.º del mismo Código, para eximir de responsabilidad á Acuña, sí es evidente que obró en defensa de su persona, según consta de las pruebas. La disminuyente 4.ª también está justificada, ya que de la declaración del reo, única pieza que existe para determinar cómo ocurrió el hecho, resulta que Martín Cordero provocó á riña al procesado, y aún lo atacó. Por último, la atenuante 9.ª no ha debido desestimarse porque justificado que Acuña no cometió delito anteriormente y habiendo confesado el hecho, debió computársele esa disminuyente, sin que sea motivo

Nº 795

para no hacerlo la circunstancia de alegar que obró en defensa del ataque que le hiciera el ofendido y el haber rechazado los cargos. Al no considerar la Sala de ese modo las cosas en su sentencia, violó las leyes citadas y apreció erróneamente las pruebas de la defensa;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

1º—El fallo no ha incurrido en el error alegado en la apreciación de las pruebas ni en las violaciones de ley que de esa errónea apreciación deriva el recurrente. La propia defensa que el procesado alega no encuentra apoyo en los autos, de los cuales se desprende, por el contrario, que él fué el agresor. A esa convicción, racionalmente formada por el tribunal de instancia, concurren los siguientes hechos: 1º Acuña tenía contra Cordero motivos de enemistad graves y recientes; 2º Son manifiestos la malicia y el artificio con que Acuña relata los actos del lance, asegurando que la herida de bala causada á Cordero en la espalda se ocasionó porque se fueron los dos tiros de la escopeta cuando él la usaba para desviar los golpes á cuchillo que éste le dirigía; 3º Los peritos dicen que las señales marcadas en el cañón de la escopeta parecen hechas adrede con cálculo y uniformidad; 4º Inmediatamente después de haber oído las dos detonaciones, varios testigos vieron á Acuña en el patio de su casa, en actitud colérica y agresiva, cuchillo en mano, venciendo la resistencia de su mujer y de sus hijos que trataban de impedirle el paso hacia el lugar donde Cordero fué herido; 5º El niño Espiridión Ceciliano presenció el acto en que Acuña disparó su escopeta contra Cordero y asegura que éste no tenía arma ninguna; 6º Beatriz Jiménez vió en la tarde de aquel mismo día, como dos horas después del acontecimiento, al señor Acuña, de visita en casa de Gabino Ceciliano, y asegura que no tenía herida ninguna y que nada contó respecto del lance que acababa de pasar, cuando parece tan natural que persona que se ha visto forzada á defenderse de un grave peligro y ha tenido que herir á otro mortalmente, refiera á sus amigos ese caso de desgracia; 7º Cordero quedó tendido en el suelo sin arma alguna; y su cuchillo, única que llevaba consigo, estaba colgada de la montura con que iba ensillado su caballo, el cual llegó solo á la casa de habitación cercana;

2º—Esa serie de indicios que desacreditan la exención de responsabilidad que el reo pretende determinan también la improcedencia de las atenuantes 1ª, 4ª y 9ª del artículo 11 del Código Penal porque no existe tal circunstancia eximente incompleta en sus requisitos, ni de parte de Cordero hubo provocación ni amenaza, ni de parte del reo hubo confesión sincera, pues no puede reputarse tal la que rindió atribuyendo al hecho circunstancias falsas de disculpa;

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—A. Zelaya.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 778

A la una de la tarde del 5 de julio en curso se rematará en este Juzgado lo siguiente:

1º—Un derecho á la mitad de la finca que se describe así: terreno cultivado de café y caña, parte de potrero y el resto inculto: está sin inscribir, mide como 9 áreas, 59 centiáreas y 44 decímetros cuadrados y tiene una casa de madera redonda, techada en parte con teja de barro, el resto con paja, en mal estado, con 5 metros de frente por 4 de fondo; lindante: Norte y Este, terreno de Miguel Campos y de Aquileo Barbosa; Sur, con propiedad de Vicente Piedra, calle en medio, y sin calle en medio. ídem de Emilio Carrillo; y Oeste, propiedad de Dionisia y Joaquín Alpizar y Pastor Castillo, situada en Monte Redondo de Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Fué valorada por los peritos en C 1,575-00.

2º—Un trapiche valorado en C 25-00; una paila con sus enseres, valorados en C 25-00 y una carreta en C 10-00.

La finca descrita pertenece por iguales partes á Salvadora Segura Benavides y á la sucesión de Lorenzo Arias Morales, y se remata un derecho á la mitad de ella, con la base de C 787-50, mitad del avalúo de toda la finca, en el juicio de sucesión de Arias Morales, á quien pertenecen los demás muebles relacionados, que se venden para distribuir la herencia entre los herederos testamentarios.

La finca no tiene gravámenes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 17 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,  
Srio.

3 v 2—C 5-15

A la una de la tarde del día 11 de julio entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio Municipal, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago:

Primera.—Finca número 4226, folio 113, tomo 73, asiento 1º, que es terreno que contiene una casa, galera y cañal de azúcar, sito en el distrito sexto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, potrero de Pastor Brenes; Sur, hacienda de Juan Jogs; Este, solar de Catarina Piedra; y Oeste, calle en medio, casa y solares de José Quirós y Domingo Cedeño. Mide la casa 10 metros 868 milímetros de largo, por 5 metros 16 milímetros de ancho; la galera 10 metros 32 milímetros de largo, por el mismo ancho de la casa; y el cañal 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, constanding el todo de 2 hectáreas, 62 áreas, 8 centiáreas y 60 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes.

Segunda.—Finca número 4227, folio 115, tomo 73, asiento 1º, que es un terreno que contiene una casa pequeña, sito en el mismo distrito y cantón citados, lindante: Norte, solar de la testamentaria de Nicolás Quirós Abarca, Presbítero; Sur, solar de Santiago Orozco; Este, solar de Catarina Piedra; y Oeste, calle en medio, hacienda de la testamentaria de Juan Jogs. Mide el terreno 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, y la casa 3 metros 344 milímetros de largo, por 2 metros 90 milímetros de ancho.

No tiene gravámenes.  
Dichas fincas pertenecen á la mortuoria del Presbítero Nicolás Quirós Abarca, que fué mayor, célibe, sacerdote católico y de este vecindario, y se venden con la base de C 1200-00 para la primera finca y de C 100-00 para la segunda, con el objeto de facilitar su adjudicación entre sus actuales condueños.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 14 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v. 2 v. C 6-30.

Nº 788

A las doce del primero de julio entrante se rematará en la puerta principal de esta alcaldía, los derechos hereditarios que le corresponden al señor José María Araya Aguilar en la mortuoria de Marcelino Araya Herrera la cual se tramita ante el Jnez 1º Civil de San José. Estos derechos se rematan en virtud de ejecución seguida por Nicanor Araya Aguilar contra el citado José María de los mismos apellidos; por cobro de colones, sirviendo de base para el remate la suma de C 58-84.

Quien quiera hacer postura ocurra que se admitirá siendo arreglada.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 17 de junio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 2 C 2-15

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 772

José Trejos Ulate, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Macacona de esta jurisdicción, solicita título supletorio de un terreno dedicado á la agricultura, situado en el referido barrio, distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, mide catorce hectáreas, de figura regular, superficie plana; lindante: Norte, propiedad de Abelardo Castillo, Cosme Jiménez y sucesión de Casimiro Castillo; Sur y Este, terrenos del petente; y Oeste, terreno de la sucesión de Casimiro Castillo. Está libre de gravámenes; vale cuatrocientos colones y lo adquirió por compra á la señora Petronila Trejos Ulate, quien á su vez lo hubo en la división de bienes con su finado esposo José Soto Herrera y como gananciales, habiéndolo poseído quieta y pacíficamente en nombre propio y á título de dueña por más de diez años.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Esparta, cinco de setiembre de mil novecientos cinco.

LEOPOLDO PEÑA R.

LEANDRO J. HERRERA,

Srio.

3 v 2—C 3-40

Nº 774

Enrique Núñez Alfaro, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno, constante de veinte metros novecientos milímetros de frente, por ochenta y tres metros seiscientos milímetros de fondo, plano, cultivado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, terreno de Manuel Lobo; Sur, ídem de Josefa Fernández; Este, terreno de Rafael Rodríguez, calle en medio; y Oeste, terreno de María Sandoval.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 16 de enero de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 769

Ramón Castillo Navarro, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, solicita título supletorio de la finca que se describe así: casa y solar, situados en el distrito sétimo de esta ciudad, constantes: la casa doce metros de frente por ocho de fondo; el solar de quince áreas, lindante: Norte, propiedad de Mercedes Quesada; Sur, ídem de Rafael Piedra; Este, ídem de Carlos Peralta; y Oeste, calle en medio, ídem de Dolores González. Vale cien colones y no tiene gravámenes.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central.—Cartago, 12 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 768

Francisco Chacón Acosta, mayor, casado, artesano y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café y árboles frutales, situado en la segunda manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, cuyos linderos son: Norte, propiedad de la sucesión de José Ureña, calle pública en medio en parte y en parte con ídem de María Acuña; Sur, propiedad de Isidora Carrión Delgado; Este, con propiedad de Liberato Jiménez, calle pública en medio en parte y parte con ídem de María Acuña; y Oeste, con propiedad de Manuel Cano y Felicitas Madrigal. El terreno que es de superficie plana, comprende mil novecientos veintidós metros, noventa y seis decímetros y cuarenta centímetros cuadrados y tiene además una casa en él ubicada, montada en horcones, forrada de tablas y cubierta con teja del país, cuya casa de habitación mide ocho metros de frente por catorce de fondo. Fué adquirido este inmueble por compra que de él hizo, junto con la posesión pacífica de más de diez años al señor Juan Gutiérrez Araya, quien lo poseyó en nombre propio. Vale el terreno sin la casa trescientos colones y la casa cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Estarta, 12 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,

Srio.

3 v 3—C 4-40

Nº 771

Don Juan María Sánchez Sandoval, agricultor, como albacea propietario definitivo de la sucesión de la que fué doña Juana Evarista Sandoval Segura, de oficios domésticos, mayores, viudos, vecinos del cantón de San Rafael, solicita información posesoria de las dos fincas siguientes que adquirió la causante por herencia de su esposo Joaquín Sánchez:

Primera.—Terreno de pastos y milpear de una hectárea, 5725 metros, 16 decímetros cuadrados, sito en el barrio de San José de la villa de San Rafael, lindante: Norte, propiedades de Ramón Matamoros y Vicente Duarte; Sur, ídem de Torcuato Sánchez y Rafael Acuña; Este, propiedades de Rafael Badilla, Rafael Acuña, María del Carmen Ramírez, Francisca Sánchez y Juan Pedro Chaverri; y Oeste, otra finca de la causante.

Segunda.—Terreno de café y pastos, de una hectárea, 2230 metros, 68 decímetros cuadrados, sito en el punto llamado "Turales," lindante: Norte, otra finca de la causante; Sur, propiedades de Manuel Sánchez y Juan Hernández; Este, calle privada en medio, ídem de Julián Sánchez, y Oeste, propiedades de Vicente Esquivel y Rudesindo Chavarria.

Las dos fincas anteriores están libres de gravámenes, vales C 250-00 cada una, están situadas en el nuevo cantón de San Rafael de esta provincia.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil en 1ª instancia, Heredia, 15 de junio de 1907

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v. 3 C 4 5º

Nº 781

Ramona Brenes Umaña, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir á su nombre un cafetal de sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas, con casa allí ubicada, de diez metros de frente por seis de fondo, sitios en San Isidro, distrito sétimo de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de José Tenorio y Ramón Arguedas; Sur, propiedad de Luciano Granados; Este, ídem de Apolonia Mora; y Oeste, calle en medio, ídem de Manuel Brenes.

Sin gravámenes; vale doscientos cincuenta colones, adquirido por herencia de Silveria Umaña. Cirilo Zamora Zúñiga, marido de la solicitante, está de acuerdo y adhirióse á la solicitud.

Se publica para los fines legales.

Alcaldía tercera de San José, 15 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES S.,

Prio.

3 v. 1—C 2-70.

Nº 764

José Antonio Arias León, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedras Negras del cantón de Mora, expone: que en "Picagres" del cantón mencionado, viene poseyendo, como dueño, por más de diez años no interrumpidos, un terreno cultivado de caña de azúcar, una parte y el resto de milpear, constante como de 6 hectáreas, 81 áreas, 42 centiáreas y 36 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Napoleón Arias; Sur, terreno de Jesús Arias; Este, quebrada en medio, propiedad de Juan Ramírez; Oeste, calle en medio, con terreno del titular: que el terreno descrito lo adquirió por herencia de su padre, en parte, y el resto por compra á su hermana María Arias León. Que lo estima en C 1.000 y como de él no tiene título inscribible, recurre al supletorio y al efecto solicita información posesoria.

Las personas que algún derecho tengan que oponer á la información promovida, lo harán en el término de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, San José, 12 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN,—Srio.

3 v. 3 C 3-40

## CONVOCATORIAS

Nº 777

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de María Padilla Segura, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintisiete de los corrientes, con el objeto de conocer acerca de la autorización pedida por el albacea para vender ó dar en pago bienes hipotecados de esta sucesión.

Juzgado segundo Civil.—San José, 13 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 773

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Miguel Barrantes Paniagua, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de este cantón, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del veinticinco de este mes, con el objeto de que se nombren nuevamente albaceas propietarios definitivo y suplente.

Alcaldía única.—Grecia, 12 de junio de 1907.

M. ARIAS Q.

FRANCO GARRIGA,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 757

Convócase á los interesados en la mortuoria de la que fué Jacoba Zamora Villalobos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del cantón de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce y media del día 27 de los corrientes para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, así como para que acuerden la venta de bienes para el pago de deudas y gastos.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 13 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v—3 C 2-00

Nº 797

Convócase de nuevo á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Mónica Calderón Barrientos, á una junta en este despacho á las doce del día primero de julio próximo, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única de Goicoechea, 17 de junio de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.

SRIO.

3 v. 2 C 2 00

## CITACIONES

Nº 783

Con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora doña Adela Salazar Guardia de Esquivel, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El Licenciado don Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, viudo, abogado y de este vecindario, albacea testamentario de dicho juicio, tomó posesión de su cargo, previo juramento de ley, á las tres y media de la tarde del once de junio de mil novecientos siete.

Juzgado 2º Civil.—San José, 31 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

1 v. 1—C 1-25

Nº 787

Por tercera y última vez, y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en los juicios de sucesión acumulados de Manuel Martínez Rivas y Leona Rodríguez Alvarado, que fueron mayores de edad, casados, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el veinte de setiembre del año próximo pasado.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 5 de junio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 798

Por segunda vez y con dos meses de término, contados desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ernestina Saborio Quesada, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuela, para que se presenten á este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el 7 de mayo de este año.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 18 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 796

Por segunda vez cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en el juicio mortuorio de Ramona Torres Portugués, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el día doce de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 17 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 800

Por segunda vez, cito á los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de los cónyuges Paulino Sáenz García y Juana Porras Vargas, llamada también Juana Porras García, que fueron mayores y de este vecindario, artesano y de oficios domésticos, respectivamente, para que legalicen sus derechos dentro de tres meses, contados desde el diez y seis de mayo último, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 18 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 803

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de los que fueron María ó María del Rosario Chavarría Barquero, casada y de oficios domésticos, y Pastor Hernández Chavarría, soltero y agricultor, ambos mayores y vecinos de San Rafael de esta provincia, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Don Fidel Hernández Barquero, mayor, hoy casado, agricultor y del vecindario de los causantes, aceptó su cargo de albacea provisional hoy á las dos y media de la tarde.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 15 de junio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

1 v—C 1-05

Nº 804

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Basilio Villegas Arguedas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de dos meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, pena de ley si no lo verifican.

La señora Agustina Miranda Vargas, nombrada albacea provisional, aceptó el cargo á la una y media de la tarde del 24 de mayo último. El primer edicto se publicó el 7 de abril último.

Alcaldía de Esparta, 17 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

Srio.

1 v. 1—C 1-00.

Nº 806

A los interesados en la mortuoria de los cónyuges Rafael Rodríguez Araya y Vicenta Alpizar Piedra, quienes fueron de este vecindario, se convocan á junta general de partes, en esta alcaldía, para la una de la tarde del dos del entrante julio, á fin de que resuelvan sobre la solicitud de autorización al albacea para enajenar extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía de Atenas, 17 de junio de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,

Srio.

1 v. 1 C 1-00

Nº 805

Por segunda vez cito á los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Silvestre Monge Molina, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de la villa de Escasú, para que hagan valer sus derechos dentro de tres meses, contados desde el 18 de mayo último, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil, 18 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

1 v. 1 C 1-00

## AVISO

A las 8 a. m. del 10 del presente mes, los señores Felipe Acevedo Carmona y Aristides Estrada, de único apellido, nombrados Secretario y Notificador en propiedad de esta Alcaldía, prestaron el juramento de ley y quedaron en posesión de su cargo.

Alcaldía de Santa Cruz.—Guanacaste, 15 de junio de 1907.

J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

F. ACEVEDO C.,

Srio.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado Juan Felipe Mayorga, de único apellido, cuyo domicilio actual se ignora, pero que fué vecino del caserío Las Casitas de esta jurisdicción, para que comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria que se instruye para averiguar quién lesionó á Diego Vicente Castillo.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 5 de junio de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO OBANDO,

Srio.

Cito y emplazo á los señores José Rodríguez y Juan Rodríguez, vecinos de La Cruz de esta jurisdicción, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en causa que se les sigue por el delito de contrabando y se aperciben á dichos señores Rodríguez que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que dieren lugar según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse los indiciados en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 13 de junio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—1

A Carmen Trinidad Olivares Gómez, se hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón se le sigue á Lorence William Merrill por el delito de lesiones inferidas á James Skeffin y en la que también son partes el ofendido como acusador, Salomón Zacarías Aguilera como mandatario de la parte acusadora, y don Lucas Daniel Alvarado como defensor del procesado, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las dos y media de la tarde del diez y siete de mayo de mil novecientos siete.—Constando de las boletas de citaciones precedentes que se ignora el paradero de Carmen Trinidad Olivares Gómez, cítese por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del once de junio entrante á declarar en asunto criminal.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Cito y emplazo á los señores Moisés Cordero Hine y Jenaro Quirós, de ignorados vecindarios, para que comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa seguida á Francisco Segura Arroyo, por el delito de abigeato en perjuicio de José González y otro; á la segunda audiencia del veinte de junio entrante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

3 v—3

Cito y emplazo al señor Adalberto Segura Cascante, de actual vecindario ignorado, para que á la una de la tarde del doce de junio entrante, comparezca á rendir su declaración en la causa seguida contra James del Weeks, por el delito de hurto en perjuicio de Thomas Campbell.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 24 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,—Srio.

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: "Alcaldía de Zarcero, á las doce del día veintiano de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. Quirós.—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarcero, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,—Srio.

Para los efectos legales se publica la sentencia recaída en la causa seguida contra el reo rebelde Juan Hernández Cordero, vecino del cantón de San Rafael, cuya residencia actual y demás calidades aun se ignoran, cuya sentencia, en lo conducente, dice:

"Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día doce de junio de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra Juan Hernández Cordero y demás calidades ignoradas, por el delito de lesiones causadas á Lino Espinosa Tenorio, mayor de cuarenta años, casado, jornalero, ambos costarricenses y vecinos del cantón de San Rafael de esta provincia, hecho que tuvo lugar en el distrito de San José del referido cantón como á las once de la noche del día 1º de octubre del año de mil novecientos seis, en la casa de habitación del ofendido y en momentos en que éste se encontraba acostado. Han figurado como partes en esta causa además del reo, su defensor de oficio, Licenciado don Víctor Trejos Castro, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el representante del Ministerio Público. Puesta la causa en estado de fallar; y

Resultando 1º.....  
Resultando 2º.....  
Resultando 3º.....  
Resultando 4º.....  
Resultando 5º.....  
Resultando 6º.....  
Resultando 7º..... y  
Considerando 1º.....  
Considerando 2º.....  
Considerando 3º.....  
Considerando 4º.....

Por tanto, fundado en las leyes citadas y artículos 1º, 15, 33, 38, 39, 57 y 83, Código ibídem, 106, 187, 209, 483, 485, 544, 546, 557, 564 y 574 del Código de Procedimientos Penales, administrando Justicia á nombre de la República, fallo: declarando que es imputable al reo Juan Hernández Cordero, como autor del delito de lesiones menos graves causadas á Lino Espinosa Tenorio; y condénasele en consecuencia á sufrir la pena de nueve meses de reclusión que descontará sin rebaja alguna por no haber estado preso en la cárcel de esta ciudad; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; á perder el arma con que cometió el delito; á pagarle al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que estuvo impedido para trabajar y á pagarle los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Públicese este fallo en el Boletín Judicial.—Hágase saber.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.,—Srio."

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de junio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,  
Srio.

3 v—1

Cito y emplazo á los señores Tiburcio Alemán, de único apellido, Ramón Fernández Aguilar y Juan Rafael Alemán, de único apellido, de vecindarios ignorados, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del quince de julio entrante, comparezcan á ratificar las declaraciones que dieron en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Silvera Gil.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,  
Prosrio.

3 v—3

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C. C. VARGAS GAGINI

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,  
Srio.

Cítase al menor José Campos, hijo de Domingo Campos, vecino del barrio de San José de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días se presente á este despacho á declarar en causa criminal contra Mauro Chacón por estafa en perjuicio de Gilberto Jara Sibaja.

Alcaldía primera.—Alajuela, 13 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,  
Srio.

3 v—2

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Carpio y Ricardo Piedra, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Mercedes y Félix Hernández Martínez, por el delito de lesiones en daño de Fabián Quirós Rivera.

Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas.—11 de junio de 1907.

MANUEL J. BADILLA

VÍCTOR M. VEGA ODILÓN P. IBARRA

3 v.

Con el término de nueve días cito y emplazo á Julio Ramírez Fuentes, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Vicente Moya por atentado á la autoridad en la persona de Adolfo Salas, Agente de Policía de San Pedro del Mojón y en la cual dijo ser de treinta y nueve años de edad, viudo, comerciante y nacido en el Puriscal.

Alcaldía segunda, cantón central San José, 12 de junio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

OTONIEL FONSECA GORDIANO MONGE

Cito y emplazo al señor Juan Clemente Cordero, de calidades, domicilio y segundo apellido ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca en esta alcaldía, á fin de que declare en causa que se le sigue por lesiones á Juvenal Venegas García, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de Tarrazú.—San Marcos, 6 de junio de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,  
Srio.

Cito y emplazo á las testigos Amelia Vargas, único apellido, y Gregoria Vargas Sojo, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, que fueron vecinas del barrio de Concepción de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan ante este despacho á ampliar sus declaraciones que tienen dadas en la sumaria que se sigue contra Teófilo Miranda Pérez, por el delito de allanamiento en perjuicio de Felipe Guzmán Avendaño y otro.

Alcaldía única de La Unión, 11 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,  
Srio.

Cito y emplazo al testigo Antonio Cárdenas, de único apellido, cuyo vecindario actual se ignora, para que á las ocho de la mañana del veinticinco del corriente mes, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á Eugenio Roldán por el delito de estafa cometido en perjuicio de José Cirías.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,  
Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Cosme Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo, cometido en perjuicio del señor Juan Bautista Escalante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,  
Srio.

3 v—3

Cito y emplazo á los señores José Mayorga, Francisco Manzano y Juan Molina, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á la segunda audiencia del veintisiete del mes en curso, comparezcan á declarar en la causa seguida á Maurilio Rodríguez, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco León Pineda.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,  
Srio.

3 v—2.

Cito y emplazo á Francisco Zúñiga, único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, de origen nicaragüense, vecino que fué del barrio de Cañas Dulces, jurisdicción de Liberia, cuya residencia última fué en esta villa, la cual se ignora actualmente, no obstante las diligencias hechas para averiguarla, á fin de que comparezca en este despacho dentro de nueve días, después de la publicación, que se le señalan para que rinda su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de maltrato y lesiones en la persona de Vicente Zúñiga de la O., menor de edad y sobrino de aquél.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 4 de junio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,  
Srio.

3 v—3

Por ausencia del reo y para su conocimiento se publica el fallo que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos seis. En la causa criminal seguida por delación de Raimundo Mena Agüero, como padre legítimo de la ofendida contra el reo ausente declarado rebelde Rogelio Garita, como de dieciocho años de edad y cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de rapto cometido en daño de la menor Silvia Mena Barquero, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de San Mateo, de donde se la llevó aquél en la noche del trece de agosto de mil novecientos cuatro, estando ella bajo el dominio de sus padres, en casa de éstos. No ha habido durante la litis, acusadores ni actores civiles; y el Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón, que ha conocido de la causa, con cita de los artículos 539, 540, 546, 549, 565, 565, 574, del Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales que adelante se enumerarán, dictó sentencia definitiva á la una de la tarde del diez y siete de octubre próximo pasado, condenando al procesado Garita, como responsable del delito dicho, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas, previa rebaja de la prisión que haya sufrido; y á suspensión de cargo ú oficio público durante el lapso de la condena. Resultando: 1º El Juez a quo funda la condenatoria decretada en las siguientes conclusiones de hecho y jurídicas: a) La menor ofendida cuenta que vivía con sus padres cuando le salió de novio el joven Garita, entrando en relaciones con ella; que tres meses después le propuso la fuga de la casa prometiéndole casarse con ella, y mareada por ese ofrecimiento, huyó con él hasta Piedras Negras del Puriscal; que en el camino en una casa, la estupro, y continuó usando de ella carnalmente; b) Según el dictamen del médico del pueblo que reconoció la ofendida, pero antes de un año después de ocurrido el hecho, ella estaba enteramente desflorada; y conforme al certificado del cura del Naranjo, Silvia tenía quince años y tres meses cuando se fué con su novio; c) Los testigos Juan de Jesús, Cirilo é Isaías López, conocieron á Garita sirviendo como peón de la casa de Silvia manifestándose como novio suyo, hasta que notaron la desaparición de ambos, y conceptuaron á Silvia honesta y correcta en sus modales reputándola virgen; y los testigos Miguel Mata, Manuel Jiménez, Vicente Vargas y Juan Jiménez, observaron que Rogelio y Silvia, allá en Piedras Negras, vivieron juntos algún tiempo y decían que eran casados; ch) Se llamó á juicio al mencionado Garita, pero nunca apareció y se ignora su residencia, por lo cual se declaró su rebeldía y la causa se ha tramitado sin la intervención suya; d) Los informes de que se ha hecho mérito, demuestran suficientemente que cuando ocurrió la desaparición de Silvia Mena de la casa de sus padres, era ella menor de veinte años y mayor de doce, y por la corrección de su conducta, se reputaba en su vecindario como doncella; es decir que ese hecho es punible, porque constituye el simple delito de rapto que define el artículo 380 del Código Penal; e) La relación que hacen los testigos primeros de los amores que sostenían Silvia y Rogelio antes de su fuga y después de la vida íntima, que vivieron como si fueran casados, demuestran bien que Rogelio fué el autor de aquel rapto en las condiciones que ha confesado Silvia. Así lo cree el Juez dentro de su arbitrio legal, según los artículos 437, 483 y 485 del Código de Procedimientos Penales Presunción judicial que reforzada con la prueba semiplena de la rebeldía del reo, es bastante para convencer de la culpabilidad de éste; y f) La responsabilidad criminal en que ha incurrido Garita no tiene circunstancia alguna que la modifique, al menos que esté comprobada en autos; y en tal situación se pueda recorrer toda la extensión de la pena, conforme á la regla que da el artículo 75 del Código Penal Como la duración es de dos meses y un día á cuatro años de presidio interior menor, el Juez fija dos años que descontará el delincuente en San Lucas, llevando consigo la suspensión que previene el artículo 38 del Código dicho. 2º Del fallo precedente conoce esta Sala en consulta. 3º En los procedimientos del juicio no se advierte ninguna irregularidad de carácter formal; y considerando: que este Tribunal tiene por bien resuelta la especie con la condenatoria decretada en primera instancia, por ser consecuencia precisa del mérito de los autos y de las leyes aplicadas. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas por el Juez a quo, los infrascritos Magistrados fallan: apruébase en todas sus disposiciones la sentencia consultada de que se ha hecho relación, y con certificación de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales.—Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante. Tomás Fernández Bolandi.—Juzgado del Crimen, San Ramón, á las nueve de la mañana del cinco de junio de mil novecientos siete. Declárase firme la anterior sentencia, y para ejecutar la pena impuesta se reserva el expediente para cuando parezca el reo. Publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta,—Srio.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de junio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA  
Srio.

2 v